

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá-
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.)*

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio del dos mil veinte (2020)

Ref. 110014003082-2020-00470-00

Procede el despacho a resolver respecto de la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por la señora **ANGEE STHEPHANIA ALDANA MURCIA** en contra de **EPS FAMISANAR**

I. ANTECEDENTES

1. La accionante pretende que se le tutelen sus derechos fundamentales a seguridad social y de petición presuntamente vulnerados por la EPS FAMISANAR y en consecuencia, solicitó que se le ordene dar respuesta al derecho de petición de fecha 23 de diciembre de 2019.

1.2. Dentro del término de traslado la accionada, solicitó, negar el amparo reclamado, porque, no ha vulnerado ningún derecho fundamental, porque la petición elevada por la señora Aldana Murcia se encuentra resuelta.

II. CONSIDERACIONES

2. De lo anterior se desprende que aquí lo que corresponde resolver es: Si se configuró vulneración al derecho de petición de la accionante.

2.2. Inicialmente ha de recordarse que frente al Derecho de petición la Corte Constitucional ha señalado de manera reiterada que: *“El derecho de petición se define como aquel que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar inquietud ante la Administración, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la inquietud”*¹

Así mismo, es necesario remitirse al artículo 23 de la Constitución Política de Colombia eleva esta clase de solicitudes al rango de derecho fundamental y que faculta a las personas a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades públicas por motivos de interés general o particular, lo que conlleva al deber de la autoridad de emitir una pronta y eficaz respuesta, por ello, su amparo y protección directa es posible a través de la acción de tutela, habida cuenta que dicha acción está pensada, como una de las medidas para buscar la real y material garantía de los derechos fundamentales.

¹ T-420-04, T- 948 de 2005, T-049 de 2003, T-1097 de 2002, T-703 de 2002, T-1221 de 2001, T-263 de 2000.

A su vez el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 dispone que las entidades y/o particulares tienen quince (15) días en general para contestar de fondo las peticiones respetuosas que les sean presentadas o de diez (10) días cuando la solicitud es acerca de documentos y/o información, los cuales se computaran a partir del momento que las reciben.

2.3 Definido lo anterior y descendiendo al estudio del caso en particular, se encuentran demostrados los siguientes hechos con relevancia para la determinación que está por adoptarse:

a) La señora Angee Stephania Aldana Murcia presentó derecho de petición ante la EPS Famisanar el día 23 de diciembre de 2019, para obtener la devolución de los aportes realizados entre los meses de abril a diciembre de 2019.

b) Que mediante comunicación del 27 de diciembre de 2019, la EPS Famisanar le indicó a la accionante qué información se requería para realizar el trámite de devolución de aportes ante el Administrador de los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES), señalando además, que los mismos debían ser atendidos antes de transcurridos seis (6) meses.

c) La accionante remitió correo electrónico a la entidad accionada el 7 de enero de 2020, atendiendo el requerimiento efectuado por la EPS Famisanar, posteriormente envió comunicación el 14 de febrero del año que avanza solicitando se le aclarase el punto dos (2) de la comunicación del 27 de diciembre de 2019 y el 11 de junio siguiente nuevamente envía correo electrónico solicitando se resuelva de fondo su petición.

d) El día 14 de julio de 2020 la EPS Famisanar informó a la accionante que no era procedente acceder a la solicitud de devolución de aportes, teniendo en cuenta que no se atendió el requerimiento efectuado el 27 de diciembre de 2019, dentro del término establecido para solicitar devolución de aportes.

2.4 A partir de los citados elementos de prueba es dable afirmar que en el presente caso se configuró la vulneración del derecho fundamental de petición de la accionante, en la medida en que, la EPS Famisanar no ha resuelto de fondo la petición radicada el 23 de diciembre de 2019, sin que sea viable tenerla por atendida a partir de la comunicación del 14 de julio de 2020, porque, conforme lo ha enseñado de manera reiterada la jurisprudencia Constitucional la respuesta que se otorgue al derecho de petición, debe ser real y concreta, lo cual implica que debe ser de fondo, clara, precisa y por demás oportuna, pues: *“El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. **Ser puesta en conocimiento del peticionario.** (C.C.; T-1314/01)”. (Subrayado fuera del texto)*

Lo anterior es así, porque la citada comunicación resulta contraria a la realidad y desconoce el deber que le asiste a la entidad prestadora de salud de emitir una respuesta oportuna, clara, de fondo y congruente, porque, contrario a lo que se dice por parte de la EPS, al interior del presente trámite constitucional se acreditó que la señora Aldana Murcia atendió el requerimiento efectuado mediante correo remitido el 7 de febrero de 2020 y

posteriormente el 14 de febrero, solicitó, se aclarase a que hacía referencia el numeral segundo de la comunicación del 27 de diciembre de 2019 y el 11 de junio del año que avanza reitera su solicitud, haciendo referencia al envío de las documentales, por lo cual, absurdo, por decir lo menos, resulta que hoy luego de transcurridos más de seis (6) meses de haberse formulado la petición del 23 de diciembre de 2019, la accionada, sin más, diga, que no es posible atender la petición de devolución de aportes, por cuanto no se le adosaron los anexos que requirió de manera oportuna, cuando las pruebas muestran todo lo contrario.

Ahora si las documentales no eran suficientes para resolver debió y de manera oportuna pronunciarse en ese sentido e incluso estaba en la obligación de atender los requerimientos que con ese propósito se le formularon el 14 de febrero y 11 de junio del año que avanza, y no guardar silencio, como lo hizo, para ahora decir que la petición no fue oportuna, por lo cual se accederá al amparo reclamado ordenando a la accionada resolver de fondo la petición que se le planteo atendiendo la realidad del asunto.

En conclusión y como la comunicación del 12 de julio de 2020 no cumple con los requisitos establecidos por la jurisprudencia, para la satisfacción del derecho fundamental, es claro que existe la violación denunciada y resulta procedente conceder el amparo al derecho de petición.

III. DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en **JUZGADO SENSENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J.), administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo al derecho de petición reclamado por la señora **ANGEE STHEPHANIA ALDANA MURCIA** en contra de la **EPS FAMISANAR**

SEGUNDO: ORDENAR a la **EPS FAMISANAR** a través de su Director de Operaciones Comerciales –Fredy Alexander Caicedo Sierra- o quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, resuelva de fondo, clara y completa el derecho de petición presentado por la accionante el día 23 de diciembre 2019, con su respectiva argumentación jurídica, atendiendo para ello, cada uno de los puntos objeto de la solicitud y lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión, notificando en debida forma su contenido a la peticionaria.

TERCERO: Comuníquese esta decisión a los interesados haciéndoles saber que contra la presente, dentro de los tres (3) días a su notificación procede el recurso de apelación y, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ

Firmado Por:

**JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 82 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e67633a421c01b2da0b8e78929720dfe7c3aa38a0dbd2d302ee3344fd8
01bd1d**

Documento generado en 28/07/2020 04:34:00 p.m.